



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: VANESSA ELVIRA CASTILLA MARTÍNEZ.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ZULETA OVALLE.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00527-00.

Estudiada la demanda de reconvencción dentro del proceso de DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-6-10, artículo 84-2 *ibídem*, inciso 2 artículo 6, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G .del P.
-No indica el domicilio del demandado.
2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
- Solicita en la pretensión primera se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores VANESSA ELVIRA CASTILLA MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL ZULETA OVALLE por las causales 2º y 8º del artículo 154 C.C., mientras que en los fundamentos de derecho invoca la causal 3º del mismo artículo.
3. Artículo 82-6 *ibídem*.
- No aporta las actas de registro civil de nacimiento de los hijos comunes.
4. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con el inciso 2 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- No señala la dirección física y electrónica del demandado en reconvencción.

5. Artículo 84-2 *ibídem*.

- No aporta documento que acredite el matrimonio, el cual debe ser aportado en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Preciso es señalar que la demanda de reconvencción debe reunir todos los requisitos de cualquier demanda, teniendo en cuenta que el artículo 371 C. G. del P. no exime el cumplimiento de los mismos por encontrarse consignados o aportados en la demanda principal, por el contrario consagra que procede la reconvencción cuando de formularse la demanda en proceso separado procedería la acumulación, ello implica que si la demanda se tramita de manera independiente debe cumplir con los requisitos del artículo 82 *ibídem* y s.s. *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”*

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener al doctor DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARIÑO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora VANESSA ELVIRA CASTILLA MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63d1e46508299cf1bc2f9766eb9be150b16ceb5853c93cb7ca4e18dff46258**

Documento generado en 28/04/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>